



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 536-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 29 AGO 2016.

**VISTO:** La Resolución Gerencial Regional N°354-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR, de fecha 18 de abril de 2016, escrito con registro N°23716 de fecha 18 mayo de 2016 e Informe N° 310-2016/GRP-490100 de fecha 29 de agosto del 2016, respecto del Recurso de Reconsideración presentado por Romeo Efraín Coronado Navarro.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tiene por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Ordenanza Regional N°333-2015/GRP-CR, publicada el 06 de enero de 2016, se aprueba la actualización del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de Piura – Sede Central, Archivo Regional, Gerencia Sub-Regional Morropón - Huancabamba y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, la cual incluye a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural-Pro Rural, como Órgano de Línea que tiene como responsabilidades las políticas en materia de saneamiento y titulación de tierras en los procedimientos contenidos en la función n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, conforme lo señalado en el artículo 206° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, vencido dicho plazo, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto, conforme al artículo 207° numeral 2 y artículo 212° de la Ley;

Que, mediante escrito con registro 633 -2007, de fecha 23 de febrero del 2007, el administrado, Romeo Efraín Coronado Navarro, solicitó a la Dirección Regional de Agricultura de Piura, la adjudicación del terreno eriazo, con un área de 15.00 Hectáreas, ubicado en el Sector Terela, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura; al amparo Decreto Supremo N°026-2003-AG; solicitud que fue resuelta, mediante Resolución Gerencial Regional N°354-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR, de fecha 18 de abril del 2016, que resuelve declarar el abandono del procedimiento administrativo, conforme al artículo 6° del Decreto Supremo N°026-2003-AG concordante con el artículo 191° de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dándose por concluido el procedimiento administrativo;

Que, mediante escrito con registro N°23716, de fecha 18 de mayo del 2016, el administrado, interpone recurso de reconsideración, contra la Resolución Gerencial Regional N°354-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR, de fecha 18 de abril de 2016, argumentando que con fecha 10 de marzo del 2015 se le notifica para que subsane ciertas omisiones, las cuales las ha subsanado dentro del plazo de ley,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 536-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, **29 AGO 2016**

faltando el Certificado de Búsqueda Catastral para lo cual ha realizado los pagos correspondientes y por razones burocráticas no se lo han entregado;

Que, mediante Informe N° 310-2016/GRP-490100 de fecha 29 de agosto del 2016, expedido por, la Sub Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, se ha determinado que de la evaluación del expediente administrativo, obra a fojas 21, el acta de notificación N°599-2016/GRP, mediante la cual se notificó al administrado, la Resolución recurrida, con fecha **26 de abril del 2016**; por lo que el plazo máximo para ejercer su derecho de contradicción fue hasta el día **17 de abril del 2016**; sin embargo, su recurso fue presentado con fecha **18 de abril del 2016**, cuando el acto administrativo había quedado firme, por lo que, conforme al artículo 207° numeral 2° y artículo 212° de la Ley N°27444, el recurso de reconsideración presentado por el administrado, Romeo Efrain Coronado Navarro deviene en IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO;

Con la visación de la Sub Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 12 de junio de 2012 que modifica la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura" y Resolución Ejecutiva Regional N° 003-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero de 2015.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Romeo Efrain Coronado Navarro, contra la Resolución Gerencial Regional N°354-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR, de fecha 18 de abril del 2016, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución al administrado **ROMEO EFRAIN CORONADO NAVARRO**, en su domicilio procesal ubicado en calle Arequipa N°665, distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de Ley.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Saneamiento Físico  
Legal de la Propiedad Rural PRORURAL

  
D<sup>ña</sup>. OLGA SOLEDAD TRELLES MARTINO  
Gerente Regional

